



33° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE IQUITOS
EXPEDIENTE : 07423-2023-3-1826-JR-PE-25
JUEZ : MERCADO CAHUANA JUAN VIDAL
ESPECIALISTA : ROSALES HUAMANI SANDY BELL FLORINDA
IMPUTADO : CASTILLO TERRONES, JOSE PEDRO
DELITO : FALSA DECLARACIÓN EN PROCESO ADMINISTRATIVO.
AGRAVIADO : JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,

AUTO DE SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

RESOLUCIÓN N° 12

Lima, 21 de mayo de 2026.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de control de acusación, en el proceso seguido en contra de José Pedro Castillo Terrones, en calidad de autor del delito contra la Administración de Justicia - Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411° el Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Jurado Nacional de Elecciones (JNE); estando el pedido de **Excepción de Improcedencia de Acción** interpuesta por la defensa técnica; y **Considerandos:**

PRIMERO: Pretensiones de los sujetos procesales

1.1.- El titular de la acción penal formula acusación en contra de José Pedro Castillo Terrones, en calidad de autor del delito contra la Administración de Justicia - Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411° el Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Jurado Nacional de Elecciones (JNE); atribuyéndole concretamente lo siguiente:

- El 22 de diciembre de 2020, en el marco de las Elecciones Generales 2021, el acusado presentó, mediante su personera legal Ana María Córdova Capucho, el *Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV)*, donde **omitió declarar** en el rubro de "Experiencia Laboral" que ostentaba el cargo de Gerente General del *Consortio Chotano de Inversionistas Emprendedores JOP S.A.C.* desde el 03 de julio de 2017, conforme se aprecia de la copias literales del asiento A00001 de la Partida Registral N°11101719, de la Zona Registral N° II — Sede Chiclayo - Oficina Registral de Chota, así como de la base de datos de SUNAT, donde el acusado figura registrado como Gerente; **asimismo** en la misma Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), en el ítem: "VIII Declaración Jurada de ingresos de bienes y rentas" omitió consignar la titularidad de 1,800 acciones nominativas valorizadas en S/ 18,000.00 soles.
- Tal información se omitió pese a que, entre la documentación presentada ante la Jurado Nacional de Elecciones también se presentaba el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato; el anexo 7, "Declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones generales 2021, y de la veracidad del contenido del Formato Único de declaración jurada de hoja de vida"

1.2.- Por estos hechos el Ministerio Público atribuye a José Pedró Castillo Terrones en calidad de autor por la comisión del delito contra La Administración De Justicia, en la modalidad de Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo, delito regulado en el artículo 411° del Código Penal, cuyo texto señala:



Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo

"El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años"

SEGUNDO: Alegaciones de la Defensa Técnica (Excepción de Improcedencia de Acción)

La defensa técnica plantea excepción de improcedencia de acción, conforme al artículo 6, inciso 1, literal b) del Código Procesal Penal, solicitando que se declare fundada y, en consecuencia, se disponga el archivo definitivo del proceso, por cuanto el hecho imputado no constituye delito, concretamente señalo que el delito en mención exige de manera taxativa el verbo rector "**hacer una falsa declaración**", lo que implica una conducta estrictamente comisiva (acción en sentido estricto) consistente en afirmar una falsedad cuando la fiscalía atribuye una **omisión**, conducta que resulta penalmente atípica al no haberse previsto la modalidad de comisión por omisión (u omisión propia) para este tipo legal.

TERCERO: Análisis del órgano jurisdiccional

3.1.- Estando a que la materia de pronunciamiento radica en dilucidar si corresponde amparar la excepción de improcedencia de acción deducida por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, compete a este Despacho determinar concretamente si los hechos imputados tienen o no relevancia penal.

3.2.- Al respecto, la excepción de improcedencia de acción se encuentra regulada en el artículo 6°, numeral 1, literal b) del Código Procesal Penal, y procede cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. La citada institución jurídica presenta así dos supuestos de procedencia diferenciados: el primero se configura cuando el hecho imputado carece de desvalor penal (causal de atipicidad objetiva o subjetiva); mientras que el segundo opera cuando el hecho, aun siendo típico, no es justiciable penalmente por la concurrencia de una excusa absolutoria o la ausencia de una condición objetiva de punibilidad.

3.3.- En el caso de autos, toda vez que el argumento de la defensa se sustenta estrictamente en la primera de las causales señaladas —esto es, que el hecho no constituye delito—, corresponde a este Órgano Jurisdiccional desarrollar y evaluar dicho extremo.

CUARTO: En la acusación Fiscal el Ministerio Público plantea los siguientes hechos:

- ✓ **Circunstancias precedentes:** Mediante Decreto Supremo N°122-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de julio de 2020 se convocó a Elecciones Generales para la Elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para lo cual se aprobó el Cronograma del Proceso de Elecciones Generales 2021 mediante Resolución N° 0329-2020/JNE de fecha 28 de setiembre del 2020 emitida por el Jurado Nacional de Elecciones. En ese contexto, conforme al artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y sus modificatorias, se establece que los candidatos que postulen a cargos de elección popular deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV); cuyo formato fue aprobado mediante Resolución N° 310-2020-JNE, y conforme a lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas — Ley N° 28094, se indicaba los rubros respecto a la información que se debía consignar, entre ellos se tenía: "*La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: 2. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el*



privado.-) 8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos." Conforme a las circunstancias que atravesaba el país en el año 2020, debido a la pandemia por COVID 19, la inscripción de las fórmulas presidenciales de los partidos -palcos para las Elecciones Generales para la Elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino fue de forma virtual debiendo registrarse en el sistema "DECLARA" la información de los candidatos, entre ellos las DJHV, labor que era realizada por los personeros legales con la información proporcionada por los propios candidatos.

- ✓ **Circunstancias concomitantes:** La ciudadana Ana María Córdova Capucho en su condición de personera legal del "Partido Político Nacional Perú Libre", el 22 de diciembre de 2020 a horas 23:55, presentó entre la documentación para la inscripción de fórmula presidencial el "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de vida de candidato (A)", suscrito por el entonces candidato José Pedro Castillo Terrones, la misma que obra en copia certifica a fs. 62/65, documento en cuyo ítem: "*II EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES. Mencione los oficios, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente (solo un máximo de cinco registros)*", solo declaró ser docente desde el año 1995 en la I.E. N° 104565, ubicada en el Caserío de Puña, del distrito de Tacabamba de la Provincia de Chota del departamento de Cajamarca; y pese a que en dicho ítem se requería mencionar los oficios, ocupaciones o profesiones, que había tenido en el sector público, privado o independiente, en los últimos diez años, el investigado sabiendo ello, omitió declarar el cargo de Gerente del Consorcio Chotano de Inversionistas Emprendedores JOP S.A.C. que ostentaba desde el 03 de julio de 2017, conforme se aprecia de la copias literales del asiento A00001 de la Partida Registral N°11101719, de la Zona Registral N° II — Sede Chiclayo - Oficina Registral de Chota (fs. 722/727), así como de la base de datos de SUNAT, donde el investigado figura registrado como Gerente General de la mencionada empresa desde el 03 de julio de 2017. También, se tiene que en la misma Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), en el ítem: "*VIII Declaración Jurada de ingresos de bienes y rentas*" declaró como total de ingresos la suma de S/. 63 323.64 soles, la misma que provenía de su remuneración bruta anual; sin embargo, no cumplió con declarar, en el rubro de bienes muebles, las 1800 acciones nominativas que poseía del Consorcio Chotano de Inversionistas Emprendedores JOP S.A.C., valorizadas en S/. 10.00 soles cada uno, ascendiendo a un total de S/. 18 000.00 soles, conforme se desprende del asiento A00001 de la Partida Registral N°11101719, de la Zona Registral N° II — Sede Chiclayo - Oficina Registral de Chota, correspondiente al Registro de Personas Jurídicas, dado que conforme lo señala el artículo 886 del Código Civil, en su numeral 8), son bienes muebles "*Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles*" por lo que, se debía declarar dichas acciones en el ítem de bienes muebles. Se omitió la consignación de información pese a que, entre la documentación presentada ante la Jurado Nacional de Elecciones también se presentaba el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato; el anexo 7, "*Declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones generales 2021, y de la veracidad del contenido del Formato Único de declaración jurada de hoja de vida*", el mismo que se encuentra suscrito con la firma y huella del investigado José Pedro Castillo Terrones, documento donde se señala "*declaro bajo juramento conocer la información contenida formato único de declaración jurada de hoja de vida y registrada en el sistema informático declara, dar fe de la veracidad de su contenido y autorizar su uso en el procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos en las elecciones generales 2021. Armo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de su falsedad.*"
- ✓ **Circunstancias posteriores:** El Jurado Nacional de Elecciones, mediante el Informe N° 008-2021-EVPG-MONHDV-DNFPE-JNE, de fecha 21 de abril de 2021, concluyó "*De la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del señor José Pedro Castillo Terrones, candidato por la Organización Política Perú Libre al cargo de Presidente de la República del Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021, específicamente del rubro II. - Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, el candidato declaró solo tener como experiencia laboral ser docente, sin embargo, de acuerdo a la información revisada de SUNAT y SUNARP, omitió declarar el cargo de Gerente General en la empresa Consorcio Chotano de Inversionistas Emprendedores JOP S.A.C, en el cual fue designado desde el 03/07/2017. IV.2 Respecto a la empresa Consorcio Chotano de Inversionistas Emprendedores JOP S.A.C. tuvo como inicio de actividades el 01.10.2017, pero de acuerdo a la información histórica de la SUNAT (fs. 78), se encuentra en estado NO HALLADO desde el 12.10.2017 al 01.01.2018, sin ningún otro*



movimiento a nivel tributario y respecto a la información que se ha extraído de la SUNARP solo existe un asiento único que es de la constitución de la empresa en mención.”

QUINTO: Sobre el delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo

5.1.- El artículo 411° del Código Penal tipifica al que *“hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley”*. Como se observa, la conducta prohibida consiste en emitir una declaración contraria a la verdad dentro de un procedimiento administrativo. Esto implica que el tipo penal está diseñado sobre la base de un comportamiento comisivo (una acción directa). Al respecto, el profesor Raúl Pariona Arana enseña que: *“...el núcleo del reproche penal contenido en el tipo penal del art. 411 CP es precisamente la realización de una declaración falsa en el marco de un procedimiento frente a la administración pública”*. Debido a esto, parte de la doctrina lo considera un delito de falsedad. El citado autor añade que se trata de un supuesto especial de falsedad donde el sujeto activo falta a la verdad al proporcionar información falaz a la administración. En ese sentido, por *“declaración”* no solo debe entenderse aquella brindada de forma oral, sino cualquier medio a través del cual la persona suministre información a la entidad pública. Asimismo, Pariona Arana reitera que la configuración del delito exige que la declaración sea falsa, pues allí radica el núcleo de la norma. Finalmente, agrega que no basta con una afirmación que resulte dudosa, sino que se requiere que sea absolutamente falsa —es decir, que no se ajuste en absoluto a la realidad— y que dicha falsedad sea debidamente comprobada (Revista de Derecho y Ciencia Política - UNMSM, Vol. 68, p. 385). Por lo tanto, queda claro que para configurar este ilícito, el agente debe realizar una afirmación contraria a la verdad.

5.2.- En el presente caso, el Ministerio Público atribuye al acusado haber omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) dos datos concretos: (i) su condición de gerente general de una persona jurídica, y (ii) su titularidad de acciones en dicha empresa. Esta conducta, bajo las premisas dogmáticas expuestas, no encuadra en el tipo penal del artículo 411° del Código Penal por las siguientes consideraciones:

- a) **Sobre tipicidad objetiva por ausencia de comportamiento comisivo:** El reproche penal en este ilícito está edificado exclusivamente sobre un mandato comisivo expreso. El núcleo rector del tipo utiliza el verbo *“hacer”* (*“el que hace una falsa declaración”*), lo cual comporta una exigencia de actividad positiva (un hacer) y no una de pasividad. En el ordenamiento penal peruano no existe la modalidad de *“falsa declaración por omisión”* para el artículo 411°. Por tanto, resultaría arbitrario y violatorio de las garantías penales equiparar la acción de *“declarar un hecho falso”* con la omisión de *“declarar un dato de forma incompleta”*. La tesis de la Fiscalía —según la cual el acusado, al firmar el Anexo 7 (declaración jurada de veracidad), estaría afirmando implícitamente que sus datos son ciertos a pesar de las omisiones— lo cual, a criterio de este Despacho, constituye una interpretación in *malam partem* que afecta no solo el principio de legalidad sino también el de lesividad. Sostener, entonces, que omitir información equivale a introducir activamente una declaración falsaria desnaturaliza el tipo penal, pues confunde conceptualmente el *“hacer una declaración falsa”* con el *“omitir declarar un dato verdadero”*.
- b) **Sobre el principio de legalidad y prohibición de la analogía:** La analogía y la interpretación extensiva in *malam partem* se encuentran estrictamente proscritas en nuestro sistema penal. En virtud del principio de legalidad, *“solo la ley —ni el juez ni autoridad alguna— determina qué conducta es delictiva”* (Casación N.º 841-2015, Ayacucho). Asimismo, la jurisprudencia suprema ha establecido que: *“...el principio de legalidad penal se configura como un principio [...] y también como un derecho subjetivo*



constitucional de los ciudadanos (en tanto protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica)” (Casación N.° 11-2007, La Libertad, f. j. 3). Esta garantía asegura que el ciudadano conozca con precisión y de forma anticipada cuáles son las conductas sancionadas y sus consecuencias, y cuáles no (Casación N.° 640-2017, Ica).

- c) **Sobre Inexistencia de subsunción típica:** El principio de legalidad, consagrado en el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, establece taxativamente que «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible...». Este mandato es recogido por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual exige el estricto cumplimiento del principio de tipicidad, entendido como la perfecta adecuación del comportamiento atribuido a la descripción normativa de la parte especial.

5.3.- En consecuencia, dado que la conducta atribuida al procesado Pedro Castillo Terrones es una omisión, esta no calza en la estructura formal del artículo 411° del Código Penal. Extender los alcances de dicha norma por la vía interpretativa en perjuicio del encausado resulta constitucional y legalmente inviable, correspondiendo declarar la atipicidad formal de los hechos.

SEXTO: El Principio de Lesividad (Artículo IV del Título Preliminar del CP)

6.1.- Este Despacho observa que el Ministerio Público invoca el criterio de la Casación N.° 503-2020/Áncash con el objeto de punir la conducta del encausado bajo una modalidad omisiva. Sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, la aplicación de la jurisprudencia no puede realizarse de forma automática o descontextualizada, sino que exige un riguroso examen de identidad fáctica respecto al caso concreto, ahí justamente radica el control sustancial de la acusación fiscal exigible al juez de la investigación preparatoria.

6.2. Bajo esa premisa, el criterio utilizado en la citada casación no resulta aplicable al presente caso. Para la configuración de cualquier ilícito penal, se requiere, indispensablemente, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, tal como lo impone el principio de lesividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. En el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la Administración Pública y la fiabilidad de sus actos. Con mayor precisión, la Casación N.° 1126-2018/San Martín ha delimitado que: “...*el bien jurídico protegido con este delito es la lesión que se produce a la Administración Pública en cuanto el delito se articula por unos actos tendentes a lograr una actuación indebida de ella. Se tutela, pues, el correcto funcionamiento de la Administración Pública a propósito del deber de veracidad impuesto a los ciudadanos cuando recurren a ella*”. Por consiguiente, para activar el aparato punitivo del Estado, el acto falaz del administrado debe tener la idoneidad suficiente para inducir a error a la autoridad y provocar una decisión indebida.

6.3.- En el caso de autos, la omisión informativa atribuida al acusado carece de dicha idoneidad lesiva. La propia normativa electoral especial determina la trascendencia material de los datos exigidos en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV). Así, el artículo 23°, numeral 23.5 de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N.° 28094) establece de forma taxativa que la única omisión que acarrea la sanción de exclusión o retiro automático del candidato es la referida al numeral 5 de dicho artículo; esto es, la omisión de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos. Esta falta de relevancia jurídica fluye de los elementos de convicción expresados en audiencia pública por el señor representante del Ministerio Público donde la propia autoridad



electoral mediante el Oficio N.° 986-2021-LIC1/JNE, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 remitió la Resolución N.° 02445-2021-JEE-LIC1/JNE, en la cual el pleno de dicha autoridad resolvió declarar improcedente abrir investigación contra el acusado, fundamentando que la omisión de consignar un dato sobre la experiencia laboral (el cargo de gerente) no constituye una causal de exclusión, precisando que debe diferenciarse conceptualmente una "información incompleta" de una "información falsa". Asimismo, determinó que la declaración de la titularidad de acciones no resultaba legalmente exigible en dicho formato. A mayor abundamiento, de la propia imputación fáctica expuesta por el Ministerio Público se advierte que la empresa Consorcio Chotano de Inversionistas Emprendedores JOP S.A.C. inició actividades el 1 de octubre de 2017; no obstante, según la información histórica de la SUNAT ostenta la condición de "No Hallado" desde el 12 de octubre de 2017 hasta el 1 de enero de 2018, careciendo de cualquier otro movimiento o flujo comercial a nivel tributario.

6.4.- En consecuencia, al tratarse de una empresa inactiva que no generaba rentas ni modificaba la aptitud legal del procesado para postular al cargo, su omisión formal resultaba inocua para los fines del control electoral; entonces ahí radica la diferencia en seguir o no los lineamientos de la Casación N.° 503-2020/Áncash; dado que en el presente caso no existe un móvil idóneo que justifique la ocultación maliciosa, puesto que la inclusión o exclusión de los datos de una empresa "No Habida", sin movimiento comercial y que no generaba rentas, no modificaba en lo absoluto la aptitud legal del acusado para postular al cargo. Por consiguiente, se advierte, a partir de las circunstancias objetivas del caso tampoco revelan un contexto compatible con una finalidad concreta de inducir fraudulentamente a error a la Administración Pública.

6.5.- Por las razones expuestas, y en estricta observancia del Principio de Legalidad y Tipicidad Estricta (artículo 2°, numeral 24, literal d de la Constitución, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal), se concluye que los hechos imputados no se subsumen en el tipo penal del artículo 411° del Código Penal, al tratarse de una conducta atípica que carece de idoneidad lesiva y relevancia penal; en consecuencia debe fundarse el pedido de improcedencia de acción formulado por la defensa técnica.

SEPTIMO: SOBRE LA PRETENSIÓN CIVIL

7.1.- Respecto a la pretensión resarcitoria formulada por la Procuraduría Pública del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde precisar que, conforme al artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal, así como a la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N.° 6-2006/CJ-116, Acuerdo Plenario N.° 4-2019/CIJ-116 y Casación N.° 1856-2018-Arequipa, el sobreseimiento no impide al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el objeto civil válidamente ejercido, dado que la responsabilidad civil posee autonomía conceptual respecto de la responsabilidad penal.

7.2.- Sin embargo, dicha autonomía no releva al órgano jurisdiccional —aun en sede de etapa intermedia— de efectuar un control sustancial mínimo respecto de la viabilidad jurídica del objeto civil postulado, verificando si existen elementos suficientes que permitan razonablemente sostener, en perspectiva de juicio, la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad civil extracontractual: conducta antijurídica, daño civil cierto, relación causal y factor de atribución.

7.3.- En el presente caso, la Procuraduría Pública ha sustentado su pretensión resarcitoria señalando que la conducta atribuida al acusado habría generado afectación a la imagen institucional del Jurado Nacional de Elecciones y al correcto funcionamiento de la administración pública electoral. No obstante, revisado el requerimiento postulatorio y los elementos de



convicción ofrecidos para sustentar el extremo civil, este Despacho advierte que no se ha exteriorizado de manera concreta, individualizable y jurídicamente verificable la existencia de un daño civil autónomo susceptible de reparación.

7.4.- En efecto, las alegaciones formuladas por la Procuraduría se sustentan esencialmente en afirmaciones genéricas relativas a una presunta afectación institucional o reputacional del ente electoral; sin embargo, no se expone de qué manera específica la conducta imputada habría producido un menoscabo real, efectivo y objetivamente constatable en la esfera patrimonial o extrapatrimonial del Jurado Nacional de Elecciones, máxime si la propia autoridad electoral competente, mediante la Resolución N.º 02445-2021-JEE-LIC1/JNE, concluyó administrativamente que los hechos materia de cuestionamiento correspondían a una “información incompleta” y no a una “declaración falsaria”. Del mismo modo, tampoco se desarrolla una justificación objetiva respecto al *quantum* indemnizatorio solicitado ascendente a S/ 13,800.00.

7.5.- Asimismo, los elementos de convicción del actor civil se encuentran dirigidos, fundamentalmente, a sustentar la materialidad de la imputación penal atribuida al acusado — vinculada a la presunta omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida— mas no a demostrar la configuración de un daño civil autónomo con relevancia indemnizatoria. Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que los fundamentos expuestos por el actor civil no superan el estándar mínimo de suficiencia requerido para sustentar razonablemente la apertura de un debate oral autónomo sobre el objeto civil, pues no se advierte —ni siquiera a nivel indiciario suficiente— la concurrencia de un daño civil concreto y jurídicamente relevante derivado de la conducta imputada.

7.6.- En consecuencia, no existiendo mérito suficiente para el enjuiciamiento del extremo civil postulado por la Procuraduría Pública del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde desestimar el requerimiento resarcitorio formulado en autos, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle ejercer en la vía pertinente.

DECISIÓN

Por tales consideraciones; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el juez del 33º Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima **RESOLVE:**

1. **DECLARAR: FUNDADA** la **Excepción de Improcedencia de Acción** interpuesta por la defensa técnica de José Pedro Castillo Terrones, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo**, previsto en el artículo 411º el Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. **SOBRESEASE DEFINITIVAMENTE** la causa penal, ordenándose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado a raíz de estos hechos, una vez que la presente resolución quede firme.
3. **DECLARAR** que no existe mérito suficiente para disponer el enjuiciamiento del objeto civil promovido por la Procuraduría Pública del Jurado Nacional de Elecciones contra José Pedro Castillo Terrones; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** el extremo civil postulado en autos, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada de hacerlo valer en la vía correspondiente.
4. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley a las partes procesales (Ministerio Público, Defensa Técnica y Actor Civil).